

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO, radicada al 2024-00012-00; allegado memorial que persigue concesión de amparo de pobres. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de septiembre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0614/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se tramita por esta juzgadora, acción Ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO, radiada al 2024-00012-00.

Se aportó solicitud que pretende la concesión del beneficio de Amparo de Pobres por parte del deudor.

HECHOS:

Se admitió el trámite procesal mediante auto del 12 de febrero de esta anualidad.

En el ejercicio de su derecho a la defensa en el camino de los términos para pronunciarse, el convocado a través de escrito recurre al beneficio con el ánimo de que se le designe apoderado que lo asista y además obtener los beneficios de la norma.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el memorial al plenario.

1- DE LA NOTIFICACIÓN:

Luego de emitida decisión que impone dar el trámite a la demanda, se acerca la solicitud por quien ha sido llamado al juicio, el

que indica en su memorial haber recibido la notificación el día 9 de estas calendas.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

El memorial se encuentra revestido de fundamento legal debido a que el solicitante es claro al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una formula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud el señor CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO, no estará obligado a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenado en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado del amparado al **Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA**, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión,

debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

De conformidad con el artículo 152 del CGP, debe suspenderse el término de respuesta teniendo en cuenta la manifestación realizada en el documento que se entiende bajo juramento, donde indica que recibió la notificación el día 9 de los corrientes.

Igualmente debe requerirse a la parte demandante para que allegue los insumos que demuestren la realización de la diligencia de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial allegado a la acción Ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO, radicada al 2024-00012-00; en consecuencia, **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* al señor CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO, con cédula 19.294.520, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor **FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA**, para que represente hasta su fin a CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

TERCERO: El amparado **CÉSAR OSWALDO ROVIRA BUITRAGO**, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenado en costas.

CUARTO: ADVERTIR al amparado que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Se suspenden los términos de notificación hasta la aceptación del cargo.

SEXTO: Requiere a la parte demandante a fin de que aporte los insumos que indiquen el cumplimiento de la notificación del mandamiento librado a fin de computar términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

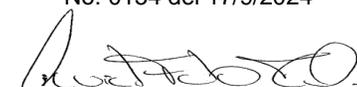


**LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0154 del 17/9/2024



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO**